

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/196/2018.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

PROBABLES INFRACTORES:  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE  
E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente PES/196/2018, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; por las supuestas violaciones a las normas de propaganda gubernamental consistente en la pinta de bardas con información del gobierno municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El veintiocho de junio de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, número 25, con sede en Cuautitlán Izcalli, interpuso escrito de queja en contra del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por las supuestas violaciones a las normas de propaganda gubernamental consistente en la pinta de bardas con información del gobierno municipal.

**2. Acuerdo de registro, admisión, emplazamiento, fijación de fecha para audiencia y pronunciamiento de medidas cautelares diligencias para mejor proveer.** Por proveído de treinta de junio siguiente<sup>1</sup>, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente con clave de registro PES/CUAIZ/PAN/AYTOCUAIZ/499/2018/06. De igual manera admitió a trámite la queja, ordenó correr traslado al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, se estimó procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

**3. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** En dicha audiencia, se hizo constar la incomparecencia del quejoso Partido Acción Nacional, y la comparecencia del representante del probable infractor, Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México.

De igual manera, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas<sup>2</sup>.

**4. Remisión del expediente.** Por acuerdo del diez de julio de la presente anualidad<sup>3</sup>, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, determinó remitir, en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador a este órgano colegiado.

## II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**1. Recepción del expediente.** El doce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número IEEM/SE/7568/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente

<sup>1</sup> Visible a foja 18 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a foja 66 a 68 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 71 del expediente.

PES/CUAIZ/PAN/AYTOCUAIZ/499/2018/06, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 de la normatividad electoral local vigente.

**2. Registro y turno.** Por proveído de veinticuatro de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/196/2018** en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**4. Proyecto de sentencia.** El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral

por las supuestas violaciones a las normas de propaganda gubernamental consistente en la pinta de bardas con información del gobierno municipal.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** Una vez que el magistrado ponente observa que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

**A. Hechos denunciados:** Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

"...toda vez que ha cometido irregularidades que vulneran el proceso electoral local en el Estado de México, tales como la realización de pinta de barda gubernamental para difundir logros del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, esto en lugares públicos que más adelante se detalla; siendo que esto está estrictamente prohibido por la Constitución General de la República y la ley de la materia, con la única finalidad de influir en el electorado para tomar una indebida ventaja en favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y de su candidato a la alcaldía de dicho municipio y de ese modo posicionarlos frente al electorado, por lo que solicito desde este momento se concedan medidas cautelares que ordenen de forma inmediata el retiro de la propaganda denunciada.

#### HECHOS

1. En el mes de septiembre del año próximo pasado dio inicio el proceso electoral en el Estado de México, mediante el cual habrán de elegirse a los miembros de ayuntamiento y diputados locales.
2. Que en fecha 24 de mayo del presente año dieron inicio las campañas es el caso que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli se ha encargado de difundir sus logros gubernamentales por diferentes lugares de Cuautitlán Izcalli. En fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, aproximadamente a las 19:00 horas del día me encontraba circulando por Avenida Paseos del Alba, bajo el puente del Circuito Exterior Mexiquense, colonia Arcos del Alba, Cuautitlán Izcalli Estado de México y con dirección al sur como al norte me percate que existe dos pintas de bardas con información del Gobierno Municipal hoy presunto infractor donde contienen pintas de aproximadamente 12 metros de largo por dos de alto que contienen los siguientes elementos:

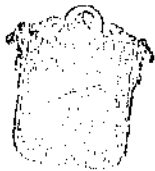
a) Pinta dirección sur norte: se aprecian leyendas "PROGRAMA PERMANENTE DE BACHEO EN OCTUBRE" "45km REHABILITADOS", "30 COLONAS ATENDIDAS" y finalmente a la derecha se aprécia el emblema o logo de la administración actual del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, que contiene las leyendas "CUAUTITLÁN IZCALLI (la II está formada por el dibujo de lo que parecen ser dos árboles)", "H. AYUNTAMIENTO 2016-2018" Y "municipio Con Valores!". Tal y como se prueba con el Acta Circunstanciada realizada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 25 en Cuautitlán Izcalli de fecha 27 de junio de 2018 realizada a solicitud del suscrito y la certificación que obra de la misma, documento que se exhibe en vía de prueba para acreditar mi dicho; tal pinta es ilegal ya que en la especie existe época de prohibición de difusión de logros gubernamentales, también se anexan impresiones fotográficas; propaganda municipal que está dirigida al público en general, transeúntes y conductores con el propósito de promover acciones gubernamentales de carácter municipal.

b) Pinta dirección norte sur: se aprecian leyendas "PROGRAMA PERMANENTE DE BACHEO" "3,600M2 CADA SEMANA" "500 TONELADAS DE ASFALTO POR DEMANDA" a la derecha se aprecia el emblema o logo de la administración actual del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, que contiene las leyendas "CUAUTITLÁN IZCALLI (la II está formada por el dibujo de lo que parecen ser dos árboles)", "H. AYUNTAMIENTO 2016-2018" Y "municipio Con Valores!". Tal y como se prueba con el Acta Circunstanciada realizada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 25 en Cuautitlán Izcalli de fecha 27 de junio de 2018 realizada a solicitud del suscrito y la certificación que obra de la misma, documento que se exhibe en vía de prueba para acreditar mi dicho; tal pinta es ilegal ya que en la especie existe época de prohibición de difusión de logros gubernamentales, también se anexan impresiones fotográficas; propaganda municipal que está dirigida al público en general, transeúntes y conductores con el propósito de promover acciones gubernamentales de carácter municipal.

En fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, aproximadamente a las 19:30 horas del día me encontraba circulando por Avenida Jorge Jiménez Cantú, colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli Estado de México y con dirección al sur me percate que existe una barda color blanco a un costado del paso peatonal a lo largo que contiene dos segmentos de pintas separados por aproximadamente dos metros, cada pinta tiene medidas aproximadas de nueve metros de largo por 1.80 metros de alto donde se alcanza a distinguir los siguientes elementos:

c) Pinta uno se aprecian leyendas "PROGRAMA PERMANENTE DE BACHEO EN OCTUBRE" "45km REHABILITADOS", "30 COLONIAS ATENDIDAS" y finalmente a la derecha se aprecia el emblema o logo de la administración actual del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, que contiene las leyendas "CUAUTITLÁN IZCALLI (la II está formada por el dibujo de lo que parecen ser dos árboles)", "H. AYUNTAMIENTO 2016-2018" Y "municipio Con Valores!". Tal y como se prueba con el Acta Circunstanciada realizada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 25 en Cuautitlán Izcalli de fecha 27 de junio de 2018 realizada a solicitud del suscrito y la certificación que obra de la misma, documento que se exhibe en vía de prueba para acreditar mi dicho; tal pinta es ilegal ya que en la especie existe época de prohibición de difusión de logros gubernamentales, también se anexan impresiones fotográficas; propaganda municipal que está dirigida al público en general, transeúntes y conductores con el propósito de promover acciones gubernamentales de carácter municipal.

d) Pinta dos: Se aprecian leyendas "PROGRAMA PERMANENTE DE BACHEO" "3,600M2 CADA SEMANA" "500 TONELADAS DE ASFALTO POR DEMANDA" a la derecha se aprecia el emblema o logo de la administración actual del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, que contiene las leyendas "CUAUTITLÁN IZCALLI (la II está formada por el dibujo de lo que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

parecen ser dos árboles)", "H. AYUNTAMIENTO 2016-2018" Y "municipio Con Valores!". Tal y como se prueba con el Acta Circunstanciada realizada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 25 en Cuautitlán Izcalli de fecha 27 de junio de 2018 realizada a solicitud del suscrito y la certificación que obra de la misma, documento que se exhibe en vía de prueba para acreditar mi dicho; tal pinta es ilegal ya que en la especie existe época de prohibición de difusión de logros gubernamentales, también se anexan impresiones fotográficas; propaganda municipal que está dirigida al público en general, transeúntes y conductores con el propósito de promover acciones gubernamentales de carácter municipal.

Con dichas conductas se viola categóricamente lo establecido por los artículos 12 último párrafo; 134 párrafo octavo de la Constitución General de la República en íntima relación con lo dispuesto en el numeral 209 fracción I de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales; demás relativos y aplicables; ya que rompe además con el principio de imparcialidad y con tal conducta e afecta la equidad de la competencia; ya que durante el periodo de campaña y hasta el día 1 de julio día de la Jornada electoral deberá de suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental dirigida al electorado; esta prohibición es tanto para los poderes federales, como para las entidades federativas y los municipios; dentro de las demarcaciones territoriales donde se lleven a cabo procesos electorales como es el caso en el municipio de Cuautitlán Izcalli.

Por esas razones se debe ordenar el retiro inmediato de dicha propaganda gubernamental, así mismo imponer una sanción ejemplar a los hoy denunciados a fin de evitar la repetición de dichas conductas.

Derivado de la violación a la electoral de la entidad se exhibe la Acta Circunstanciada de fecha 25 de junio de 2018 que realizó el Secretario de Organización del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México certificando la existencia y contenido de dicha propaganda gubernamental, en términos de la solicitud realizada directamente por el suscrito, misma que se anexa al presente; diligencias sean valoradas plenamente dichas probanzas en el presente procedimiento.

(...)"

## B. Desahogo de la audiencia de contestación.

El Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México en la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de su representante legal, dio contestación a la denuncia en términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, del cual se advierte lo siguiente:

"(...)

Manifiesto categóricamente que en ningún momento se ha incurrido en violación o incumplimiento de disposición alguna en materia electoral, consistentes en la supuesta realización de pinta de propaganda gubernamental para difundir logros del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a los que se refiere la queja, ya que de ninguna forma o momento se ha girado instrucción alguna por parte del Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli o del H. Ayuntamiento, con el objeto de que personal o trabajadores del Municipio o de la Coordinación de Comunicación Social, desplegaran los actos o conductas de las cuales se hace referencia en la presente denuncia. No obstante de que de las direcciones y ubicaciones que refiere el quejoso y

así como del contenido del Acta Circunstanciada de fecha 27 de junio del 2018, emitida por el Vocal de Organización Electoral, se desprende la existencia de las pintas de las bardas que se le pretenden adjudicar indebidamente al H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, lo cierto es que **ESTAS PINTAS SE NIEGAN SER AUTORÍA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

1.- Las pintas que aparecen en las fotografías no corresponden al manual de estilo de nuestro Ayuntamiento, que indica que el logotipo Institucional siempre va en ángulo superior izquierdo de las campañas, adjuntándose 4 muestras de pintas de bardas de distintas campañas.

2.- Las cifras citadas por dichas bardas no corresponden a ninguna de las campañas desplegadas en el primero y segundo informe de gobierno del Presidente Municipal. Adjuntando la propaganda difundida en ambos casos con las cifras manejadas.

3.- Los datos citados en las pintas tampoco coinciden con las campañas de difusión de avances de la administración 2017, Se adjuntan folletos de ducha campaña.

4.- Las cifras de dichas pintas tampoco coinciden con las campañas difundidas a través de internet y publicidad exterior de 2016 y 2017. Adjunto los enlaces digitales de dichas campañas que hasta la fecha están en las pestañas de nuestro sitio WEB, "**Así se transforma**", "**Estamos en marcha**", y pueden consultarse.

5.- Adicionalmente se informa que la Coordinación de Comunicación Social no emitió orden alguna para la difusión de los diseños de las pintas a que se refiere el quejoso.

De lo que resulta totalmente injusto el hecho de que se vincule tanto al Presidente Municipal o al H. Ayuntamiento, por una supuesta realización de actos contrarios a la ley electoral, los cuales en este acto se niegan terminantemente, por no haber ordenado se ejecutaran dichos actos contrarios a la ley electoral y en los términos que suponen o refieren.

Dicha queja resulta infundada e improcedente ya que tal y como se desprende de autos, los medios de prueba dirigidos a acreditar la existencia de los hechos denunciados. Pero que de ninguna manera se le puede atribuir dichos actos al H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, por los motivos y consideraciones ya expresados.

(...)"

### C. Pruebas y alegatos.

En la diligencia en cuestión, se hizo constar la incomparecencia del quejoso Partido Acción Nacional y la comparecencia del probable infractor Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a través de su representante.

En la referida audiencia la autoridad administrativa electoral tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas en su escrito de queja por el Partido Acción Nacional; así como del probable infractor Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Derivado de que se hizo constar la incomparecencia del quejoso, se le

tuvo por perdido su derecho para resumir los motivos de su queja y ofrecer pruebas, según se desprende del acta circunstanciada de audiencia y alegatos. Asimismo, en dicha diligencia, el probable responsable, realizó los alegatos correspondientes.

**CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.** El punto de contienda sobre el que versará el estudio del procedimiento especial sancionador, es determinar la presunta violación a la normativa electoral por las supuestas violaciones a las normas de propaganda gubernamental consistente en la pinta de bardas con información del gobierno municipal.

**QUINTO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**SEXTO. Pronunciamiento de fondo.** Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.



Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008, rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,<sup>4</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, es decir, el de adquisición procesal. En su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación a las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles; ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida:

**A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

Obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. Documental pública<sup>5</sup>, consistente en la Acta Circunstanciada con folio VOEM/25/30/2018, realizada por el servidor público electoral, facultado para ejercer la función de oficialía electoral; realizada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.
2. Documental pública<sup>6</sup>, consistente en la nota informativa que envía Daniel Espinoza Hernández, adscrito a la Coordinación de Comunicación Social en la cual anexa tres folletos que contienen propaganda gubernamental, una impresión y tres capturas de pantalla que de igual manera contienen información y propaganda

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12 del sumario.

<sup>5</sup> Visible a fojas 17 a 17 del expediente.

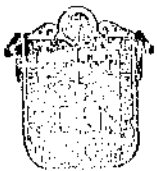
<sup>6</sup> Visible a foja 64 del expediente.

gubernamental del Municipio de Cuautitlán Izcalli.

3. Instrumental de actuaciones.

4. La presuncional legal y humana.

Estos medios de prueba, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Respecto de la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, del análisis de los referidos medios de prueba, este Pleno tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados, por las razones siguientes:

Del acta circunstanciada folio VOEM/25/30/2018 del veintisiete de junio del presente año, se advierte que el servidor público electoral constató lo que, para mayor ilustración, se inserta a continuación:

CONTENIDO DEL ACTA	ANEXO FOTOGRAFICO
PUNTO UNO / b) DE LA SOLICITUD: A las 15 horas con 13 minutos del día en que se actúa, me constituí en la Av. Jorge Jiménez Cantú a la altura del Parque de las Esculturas, Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la avenida, así como por el punto de referencia y características del mismo; al momento de la inspección procedí a verificar la existencia	

y contenido de la propaganda señalada por el promovente, por lo que pude constatar lo siguiente:

Se observa la existencia de una barda color blanco a un costado del paso peatonal a lo largo de largo de la Av. Jorge Jiménez Cantú que contiene dos segmentos de pinta separados por aproximadamente dos metros cada pinta tiene medidas aproximadas de nueve metros de largo por 1.80 metros de alto donde aún se alcanzan a distinguir algunos de los siguientes elementos:

a) Pinta uno: Se aprecian las leyendas "PROGRAMA PERMANENTE DE BACHEO EN OCTUBRE", "45 KM REHABILITADOS", "30 COLONIAS ATENDIDAS", y finalmente a la derecha se aprecia el emblema o logo de la administración actual del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, que contiene las leyendas "CUAUTITLÁN Izcalli (la "II" está formada por el dibujo de lo que parecen ser dos árboles)", "H. AYUNTAMIENTO 2016-2018" y "¡municipio Con Valores!".

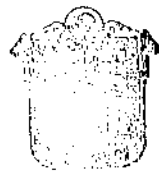
b) Pinta dos: Se aprecian las leyendas "PROGRAMA PERMANENTE BACHEO", "3,600 M2 CADA SEMANA", "500 TONELADAS DE ASFALTO POR SEMANA", a la derecha se aprecia el emblema o logo de la administración actual del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, que contiene las leyendas "CUAUTITLÁN Izcalli (la "II" está formada por el dibujo de lo que parecen ser dos árboles)", "H. AYUNTAMIENTO 2016-2018" y "¡municipio Con Valores!".

Para mayor ilustración se anexan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

**PUNTO DOS / a) DE LA SDLICITUD:** A las 15 horas con 25 minutos del día en que se actúa, me constituí en la Av. Paseos del Alba, bajo el puente del Circuito Exterior Mexiquense, Col. Arcos del Alba, Cuautitlán Izcalli, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la avenida, así como por el punto de referencia y características del mismo; al momento de la inspección procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda señalada por el promovente por lo que pude constatar lo siguiente:

Se observa la existencia de dos bardas color blanco una a cada lado del desnivel de la Av. Paseos del Alba que entre los dos puentes existentes del Circuito Mexiquense, ambas contienen una pinta de aproximadamente 12 metros de largo por 2 metros de alto que contienen los siguientes elementos:

a) Pinta dirección sur norte: Se aprecian las leyendas "PROGRAMA PERMANENTE

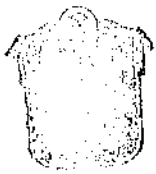
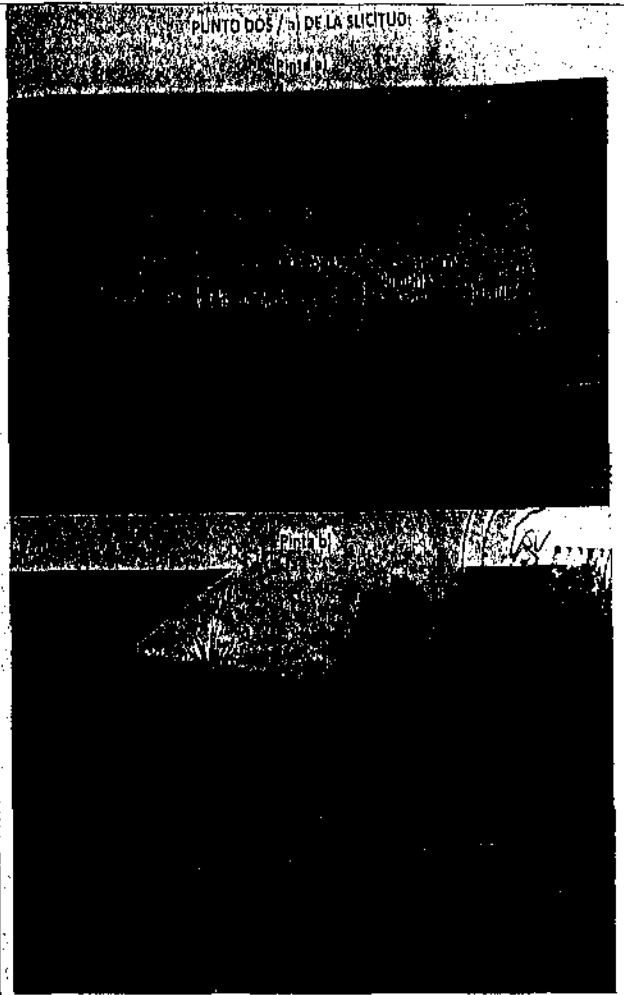


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

DE BACHEO EN OCTUBRE", "45 KM REHABILITADOS", "30 COLONIAS ATENDIDAS", y finalmente a la derecha se aprecia el emblema o logo de la administración actual del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, que contiene las leyendas "CUAUTITLÁN Izcalli (la "II" está formada por el dibujo de lo que parecen ser dos árboles)", "H. AYUNTAMIENTO 2016-2018" y "¡municipio Con Valores!".

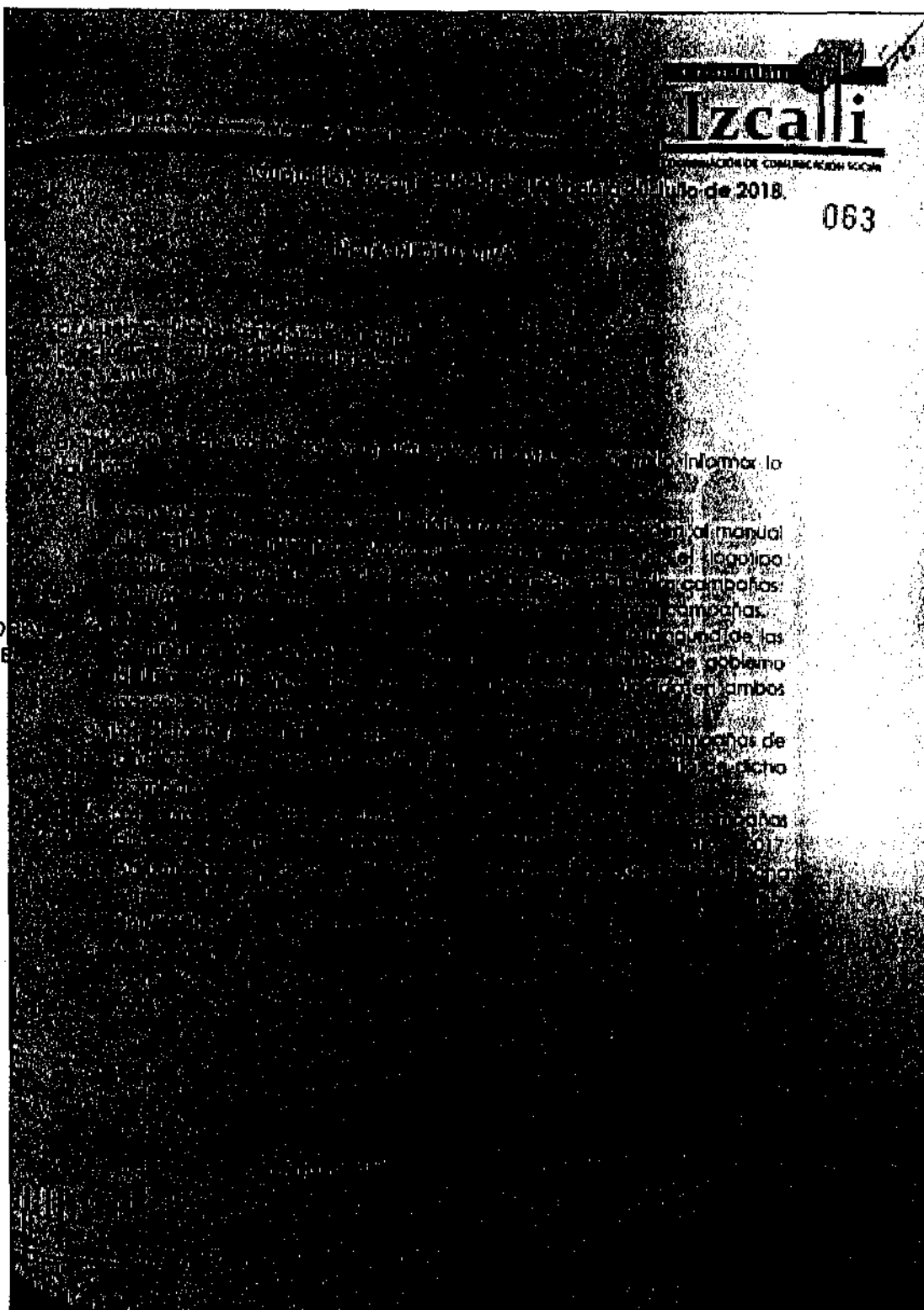
b) Pinta dirección norte sur: Se aprecian las leyendas "PROGRAMA PERMANENTE BACHEO", "3,600 M2 CADA SEMANA", "500 TONELADAS DE ASFALTO POR SEMANA", a la derecha se aprecia el emblema o logo de la administración actual del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, que contiene las leyendas "CUAUTITLÁN Izcalli (la "II" está formada por el dibujo de lo que parecen ser dos árboles)", "H. AYUNTAMIENTO 2016-2018" y "¡municipio Con Valores!".

Para mayor ilustración se anexan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, como previamente se señaló, en el expediente obra agregada la nota informativa que envía Daniel Espinoza Hernández, adscrito a la Coordinación de Comunicación Social en la cual anexa tres folletos que contienen propaganda gubernamental, una impresión y tres capturas de pantalla que de igual manera contienen información y propaganda gubernamental del Municipio de Cuautitlán Izcalli, con la finalidad de deslindarse de la irregularidad denunciada, dicho documento es el siguiente:



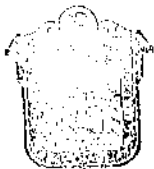
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sin embargo, este Tribunal considera que dicho medio de prueba no es suficiente para desvirtuar los hechos denunciados., pues si bien es cierto, se trata de un documento público que tiene el valor probatorio pleno, de su contenido se desprenden afirmaciones imprecisas, que pretenden ser demostradas con otros medios probatorios como son los folletos o impresiones de páginas de internet, sin embargo con dichos elementos no

logra desvirtuar los hechos denunciados, al estar relacionadas con diversas cuestiones no así con la pinta de bardas con el contenido antes descrito.

Más aun, cuando por otro lado se tiene la certificación por parte del servidor público electoral, facultado para ejercer la función de oficialía electoral; realizada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en la cual se hace constar los hechos denunciados, es decir la pinta de bardas, con información del gobierno municipal.

En ese sentido, se tienen por acreditados los hechos objeto de la denuncia consistentes en la pinta de bardas con información del gobierno municipal, en diversas direcciones del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.



**B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Derivado de la acreditación de los hechos narrados en el inciso anterior, se procede a determinar si el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, incurrió en violación a la normatividad al haber realizado pinta de bardas con información del gobierno municipal.

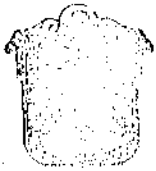
Para ello, se hace necesario precisar el marco normativo en torno a los hechos denunciados.

En un principio se debe decir que los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 1.2, inciso p) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México<sup>7</sup>, señalan esencialmente que la propaganda gubernamental, es aquella difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de

<sup>7</sup> Documento consultable el 20 de marzo de 2018 en la página electrónica: [http://www.ieem.org.mx/d\\_electoral/lineamientos/propaganda\\_ieem.pdf](http://www.ieem.org.mx/d_electoral/lineamientos/propaganda_ieem.pdf)

participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México; que dicha propaganda tiene como condición, que deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En este contexto, se considera que la propaganda denunciada (respecto de la cual ya se acreditó su existencia) tiene el carácter o la naturaleza de ser propaganda gubernamental, pues se advierte la existencia de elementos como el nombre del municipio de Cuautitlán Izcalli, así como su logotipo, e información relativa al "programa permanente de bacheo".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otro lado, los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 261, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, establecen en similares términos que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los tres órdenes de gobierno.

En las mismas normas, se establece que únicamente existirán tres excepciones a tal prohibición, que son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De esta forma, el legislador incorporó el deber jurídico de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, hasta la conclusión de la jornada electoral, para evitar que esa propaganda beneficiara o perjudicara a un partido político o candidato, o pudiera influir en la ciudadanía, dada la calidad específica de poder de mando respecto de los gobernados.

En relación con lo anterior, al resolver los diversos recursos de apelación SUP-RAP-57/2010, SUP-RAP-123/2011, SUP-RAP-124/2011, SUP-RAP-474/2012, SUP-JRC-563/2015 y SUP-REP-63/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, se delimitan a partir del contenido y la temporalidad de dicha propaganda.

Así, dicha instancia sostuvo que, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los gobiernos de los tres órdenes y de los demás sujetos enunciados (los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno), no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

En tales precedentes la citada Sala Superior expuso que la razón de ser de las limitantes de contenido permite colegir que no toda la propaganda gubernamental está proscrita, sólo lo estará aquella que exceda de esas directrices.

A partir de los mencionados parámetros es que este Tribunal Electoral del Estado de México, analizará el contenido y la temporalidad de la propaganda denunciada.

### **Caso concreto.**

El contenido de la propaganda denunciada es el siguiente:

"...PUNTO UNO / b) (...)

a) Pinta uno: Se aprecian las leyendas "PROGRAMA PERMANENTE DE BACHEO EN OCTUBRE", "45 KM REHABILITADOS", "30 COLONIAS



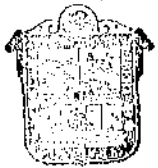
ATENDIDAS", y finalmente a la derecha se aprecia el emblema o logo de la administración actual del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, que contiene las leyendas "CUAUTITLÁN Izcalli (la "II" está formada por el dibujo de lo que parecen ser dos árboles)", "H. AYUNTAMIENTO 2016-2018" y "¡municipio Con Valores!".

b) Pinta dos: Se aprecian las leyendas "PROGRAMA PERMANENTE BACHEO", "3,600 M2 CADA SEMANA", "500 TONELADAS DE ASFALTO POR SEMANA", a la derecha se aprecia el emblema o logo de la administración actual del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, que contiene las leyendas "CUAUTITLÁN Izcalli (la "II" está formada por el dibujo de lo que parecen ser dos árboles)", "H. AYUNTAMIENTO 2016-2018" y "¡municipio Con Valores!".

PUNTO DOS / a) (...)

a) Pinta dirección sur norte: Se aprecian las leyendas "PROGRAMA PERMANENTE DE BACHEO EN OCTUBRE", "45 KM REHABILITADOS", "30 COLONIAS ATENDIDAS", y finalmente a la derecha se aprecia el emblema o logo de la administración actual del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, que contiene las leyendas "CUAUTITLÁN Izcalli (la "II" está formada por el dibujo de lo que parecen ser dos árboles)", "H. AYUNTAMIENTO 2016-2018" y "¡municipio Con Valores!".

b) Pinta dirección norte sur: Se aprecian las leyendas "PROGRAMA PERMANENTE BACHEO", "3,600 M2 CADA SEMANA", "500 TONELADAS DE ASFALTO POR SEMANA", a la derecha se aprecia el emblema o logo de la administración actual del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, que contiene las leyendas "CUAUTITLÁN Izcalli (la "II" está formada por el dibujo de lo que parecen ser dos árboles)", "H. AYUNTAMIENTO 2016-2018" y "¡municipio Con Valores!". (...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

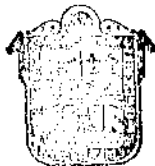
Por cuanto hace a la primera directriz relativa al contenido, de la descripción de la propaganda denunciada se desprende que en ella se resaltan acciones del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, relacionados con un "programa permanente de bacheo" que pueden vincularse como logros de gobierno, ya que aluden a la prestación de un bien público.

En relación a la temporalidad, se debe señalar que la certificación de la existencia de la propaganda denunciada se efectuó el veintisiete de junio del presente año, por lo que su difusión coincide con el periodo de campañas del Proceso Electoral Estatal 2017-2018 en términos del acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de la Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, las campañas electorales, en las que participaran partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes estas se realizarían entre el veinticuatro de

mayo y el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho de ahí que dicha propaganda se encontró difundida en el periodo de campañas electorales.

En consecuencia de lo anterior, es por lo que asiste la razón al quejoso cuando señala que la propaganda gubernamental deberá suprimirse durante el periodo de campaña y hasta el uno de julio de dos mil dieciocho, para no romper con el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

En efecto, este cuerpo colegiado considera que el contenido de la propaganda denunciada considerada como propaganda gubernamental se encontró difundida durante el periodo de campaña en el proceso electoral local y hace referencia a la prestación de un servicio público a cargo de los municipios en términos de lo previsto en el artículo 115, base III, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De esta forma, la propaganda gubernamental denunciada se encuentra fuera de las directrices antes descritas, consistentes en el contenido y la temporalidad de la difusión de la misma, por lo que evidentemente existe transgresión a la normatividad electoral.

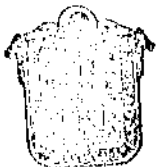
**C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.**

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a la pinta de bardas con propaganda gubernamental por parte del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es por lo que con fundamento en el Código Electoral del Estado de México, el cual en sus artículos 459, fracción V y 465, fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad la autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.

En este sentido, se debe recordar que la propaganda referida es alusiva al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. De ahí que si en la especie está acreditada la colocación de la propaganda referida, es por lo que dicho Ayuntamiento, está obligado a respetar la legislación de la materia, en términos del artículo 465 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Por tal razón, a partir de la difusión de la propaganda en cuestión, resulta un vínculo suficiente relacionado con el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, pues como previamente se señaló en, aquélla, se informes relativos a un "programa permanente de bacheo" el cual se encontró difundido en el periodo de campañas electorales.

De ahí que en conclusión de este Tribunal, en el particular, el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, incurre en responsabilidad directa.



**D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.**

De acuerdo a la metodología planteada, una vez que se acredite la responsabilidad, este tribunal debe calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente al o a los sujetos responsables.

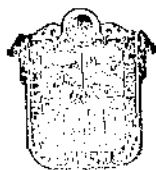
Sin embargo, este tribunal se encuentra impedido legalmente para realizar lo anterior, es decir, para calificar la falta e imponer una sanción, esto es así en razón de que en en términos del artículo 472 del Código Electoral del Estado de México, cuando una autoridad estatal o municipal, como es el caso, al ser el sujeto responsable, un Presidente Municipal, lo que corresponde, una vez determinada la infracción, es dar **vista al superior jerárquico del infractor**, a fin de que este proceda en los términos de las leyes aplicables.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, fracción X, de la Ley de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, **procede dar vista** con copia certificada de la presente sentencia, al

Presidente de la Junta de Coordinación Política de la "LIX" Legislatura Local, pues dicho numeral señala en esencia que a dicho órgano le corresponde conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en que incurra cualquier integrante de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, tal como ocurre en el presente caso.

Robustece lo señalado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XX/2016, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO.**<sup>8</sup>

En conclusión, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 389, 390, fracción I; 405, 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en los términos señalados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** En atención a lo precisado en el último Considerando de la presente resolución, se **ORDENA DAR VISTA** al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la "LIX" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México; para que de acuerdo a sus atribuciones proceda conforme a Derecho.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley a las partes; por oficio la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**

  
**LÉTICIA VICTORIA TAVIRA**  
**MAGISTRADA**

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**